

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	1341/2022
RADICACIÓN:	17001-33-33-006- 2019-00429 - 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAUL PEDRAZA PAEZ.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de modificación de la medida cautelar, presentada por la Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. ANTECEDENTES.

🚦 Mediante auto del 23 de marzo del año en curso, el despacho decretó una medida cautelar de embargo de los dineros que haya depositado la NACIÓN MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que no ostenten la calidad de inembargables en las entidades bancarias señaladas en el mencionado auto.

🚦 Ante la no efectividad de la medida, la parte ejecutante presentó memorial, requiriendo se insistiera en la efectividad de la medida.

🚦 Este Juzgado en auto del 03 de marzo de 2022, reitera la medida de embargo a las entidades financieras señaladas en el auto que decretó la medida cautelar, insistiendo en la misma mediante proveído del 18 de marzo del año que corre.

🚦 En escrito allegado el pasado 29 de marzo, en medio electrónico, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, promovió incidente de desembargo, el cual fue resuelto desfavorablemente el 26 de abril de 2022.

🚩 Mediante comunicado del 09 de junio de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentó ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, solicitud de modificación de la medida cautelar decretada en auto del 18 de marzo del año 2022.

🚩 Mediante auto del 18 de julio de 2022, el MP. Doctor. Augusto Morales Valencia, remitió a este Despacho, en virtud de la competencia, el memorial antedicho, allegándose la solicitud a este Juzgado el día 19 de julio del año 2022.

🚩 De la solicitud modificación de la medida cautelar se corrió traslado secretarial, mediante fijación en lista, durante los días 3, 4, 5 de agosto y la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, pues permiten la materialización del pago de la condena evitando así que los efectos del fallo sean nugatorios.

En efecto, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹, las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“(…)

Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

(…)”

En este asunto, señala la parte actora como fundamento de la solicitud de modificación de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del

¹ Sentencia C-523 de 2009. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

Ministerio de del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo prescrito en el artículo 590 del CGP y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencias cuyo radicado no es identificado y además en que la medida se tornó excesiva; rogando, por tanto, se autorice a la entidad, la prestación de caución prendaria en las condiciones establecidas en el CGP y ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado.

Frente a lo anterior, ha de anotar el despacho lo siguiente:

El artículo 599 del CGP, estableció que *“desde la presentación de la demanda al ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestre de bienes del ejecutado”*.

Así mismo, en el numeral 10 del artículo 593, se dispone que, para efectuar los embargos, se debe proceder así: *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*.

En este sentido, es necesario diferenciar entre impedir o evitar un embargo con el levantamiento del mismo, pues lo primero se puede realizar siempre y cuando no se haya materializado, mientras que lo segundo procede cuando el embargo ya se consumó.

Así pues, el levantamiento de un embargo se puede solicitar en los casos regulados en el artículo 597 del CGP o si se presta caución en los términos del artículo 602 ibídem: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o **solicitar el levantamiento de los practicados**, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”*.

En el caso concreto, a la fecha, la medida de embargo, se encuentra materializada, al tanto que, como consta en el cuaderno2medcautelar del E.D., a las entidades financieras requeridas, se les hizo entrega del oficio que comunica e inclusive insiste en la medida cautelar, por lo que para el levantamiento de la medida se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 602 citado.

Ahora, siguiendo las reglas del artículo citado, se tiene que, en la solicitud de modificación y levantamiento de la medida cautelar, que presenta el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, no se aporta la caución respectiva, exigida en el artículo 602 del estatuto adjetivo civil, que debe corresponder *al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*, lo cual impide que el Despacho, pueda estudiar

de fondo la modificación de la medida y en consecuencia acceder al levantamiento del embargo de los dineros depositados en entidades financieras.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que se autorice a la entidad ejecutada, la prestación de caución prendaria para la modificación y levantamiento de la medida cautelar, se tiene que conforme lo establece el artículo 590 numeral 1 literal c y artículo 602 del CGP, es el ejecutado quien en las condiciones establecidas por el legislador, debe prestar la correspondiente caución, la misma que una vez presentada, habilita al Juez, para calificar su suficiencia en el marco de las normas citadas y el artículo 604 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la modificación y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor RAUL PEDRAZA PAEZ en contra del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutada, para en trámites posteriores, a fin de presentar solicitud de levantamiento de medida cautelar, de cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 602 del CGP.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 138 el día 16/08/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario